Rawson, 26 de Noviembre de 2.008.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**S., M. R. c/ C. P., I. y otros s/ Sumario (Daños y Perjuicios)**" (Expte. Nº 21.403-S-2008).--------
---

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud de las casaciones de la codemandada, Dr. U., interpuesta a fs. 346/360 vta., y de la accionante, de fs. 361/396 vta., contra el fallo dictado por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, de fs. 329/341 vta., que confirmó la sentencia de Primera Instancia que acogió parcialmente la demanda de daños y perjuicios iniciada por la actora, rechazó el ítem daño moral, y la acción, con respecto a la A.T.E.CH..----------

------ 2.- El Dr. U., cuestiona la sentencia por arbitraria, ya que en ella se prescindió de valorar prueba instrumental por lo que, dice, es absurda y viola sus derechos de propiedad y defensa en juicio.----
---

------ Cuestiona que se concluyese que no probó que se tratara de causas similares, las que indicara y la causa "N." y que en el caso de

no haber terminado ésta última por perención de instancia, hubiera tenido el mismo resultado que la causa “D.” (Expte. Nº 12.488).----------

------ Detalla lo reclamado en las causas que menciona con el objeto de demostrar la identidad entre las mismas.----------

------ Sostiene que la sentencia también es autocontradictoria pues al analizarse el daño emergente, se concluyó que la actora no determinó el daño por pérdida de chance, pero que los demandados debían responder por las costas que le generó a la actora el proceso “N.”.----------

------ Manifiesta que fue mas beneficioso para la actora que el juicio concluyese por caducidad de instancia y pagar el 50% de las costas, teniendo en cuenta el precedente “D.”, en el que se resolvió el rechazo de la demanda. Señala que conforme el art. 20 de la Ley arancelaria local, cuando el juicio termina por caducidad, las costas se computan sobre la mitad de la suma demandada; si hubiese continuado el juicio la Sra. S. tenía que afrontar costas por el doble, de allí que proclama la ausencia de daño. Señala que al tiempo de iniciarse las demandas contra el Consejo Provincial de Educación se desconocían cuáles serían los resultados de las causas.----------

------ Agrega que al accionar no se le endilgó error en la confección de la demanda y este hecho, indebidamente, fue introducido en el fallo, vulnerando el principio de congruencia y de igualdad procesal, ya que lo que se le imputó fue responsabilidad por haber permitido que perima la instancia.----------

------ Arguye que la actora debió probar cuál fue el daño real y efectivo que padeció, ya que el mismo debe ser cierto, efectivo y real y no simplemente hipotético. Opina que si el éxito en el juicio en el cual se declaró la perención de la instancia era muy remoto, no correspondía acordarle a la actora ninguna indemnización. Cita jurisprudencia en aval a su postura.----------

------ Sostiene que conforme el informe del Ministerio, de fs. 226/227, la actora sólo pagó, pues se le embargó, la suma de $3029 y sin embargo se lo condenó al pago de $ 20.270,73, monto que aquélla no demostró haber desembolsado y que incluso se lo condenó al pago de intereses. Insiste, en que de haber continuado el juicio, hasta el dictado de la sentencia definitiva, el monto que la actora debía pagar era el doble.----------

------ Manifiesta que no se explicó cómo se arribó a una indemnización de $ 20.270,73.----------

------ Insiste que la violación de la ley resulta evidente, toda vez que no se aplicaron a los hechos de la causa los arts. 508, 511 y 519 del Código Civil, ante la falta de demostración de daño por parte de la actora.----------

------ Declama que el transcurso del tiempo entre la paralización de la causa que tuvo como actora a la Sra. S. y el rechazo de la acción en otra causa con el mismo objeto, así como la presunta falta de información no significan otra cosa que presuntos incumplimientos pero por si, no generan daño.----------

------ Ratifican la reserva del caso federal.----------

------ 3.- La actora expuso en su casación que la definitiva de la Alzada era autocontradictoria y arbitraria.----------

------ Señala que los dos primeros sentenciantes dicen coincidir en sus opiniones y por ende fallan del mismo modo pero sin embargo se contradicen en sus afirmaciones. Por un lado, reconocen como cierta la conducta de la A.T.E.CH. “de haber facilitado el vínculo y posterior relación cliente-abogado” y por el otro, entienden que la entidad gremial nada tuvo que ver con los reclamos, que la Asociación resultó “ajena” y que la “relación se estableció entre cliente-abogado”.----------

------ Entiende que la contradicción es llamativa y que una posibilidad excluye a la otra, pero las dos son imposibles, lo que invalida el pronunciamiento.----------

------ Agrega que se prescinde de la necesaria fundamentación que debe tener toda resolución judicial, tornando la decisión en un acto nulo de nulidad absoluta e insanable en tanto soslaya palmariamente el deber previsto en el art. 34 inc. 4 del C.Pr. que impone a los jueces la obligación de fundar sus decisiones bajo pena de nulidad.----------

------ Sostiene que ninguno de los sentenciantes explica los motivos por los que la A.T.E.CH. no debe ser condenada, limitándose a realizar un par de afirmaciones carentes de sentido y que no corresponden con las pruebas rendidas en autos.----------

------ Arguye que se omitió considerar cuestiones que planteó y eran conducentes para la correcta resolución del caso.----------

------ Afirma que incorrectamente se aplicó el art. 356 inc. 1 del C.Pr. en cuanto a la intervención de la A.T.E.CH., ya que no se le otorgó al reconocimiento de los hechos efectuados por la mencionada asociación el valor que correspondía y que la dispensaba de producir prueba tendiente a demostrar su responsabilidad.----------

------ Opina que no se analizó el contenido y alcance de la documentación adjunta a la demanda, consistente en las memorias de las actividades del Consejo Sur A.T.E.CH., la nota firmada por la Sra. J. S. y testimoniales -que no detalla-, por lo que la falta de apreciación adecuada de las pruebas incorporadas a la causa, la omisión en la merituación de las más determinantes para arribar a una correcta decisión y la inexistente valoración integral, exhaustiva y sistémica de las mismas, convierte a la sentencia en arbitraria.----------

------ También le agravia la imposición de costas por su orden, al omitirse aplicar el principio objetivo de la derrota que correspondía en el caso de autos.----------

------ Ratifica reserva del caso federal y de recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Conforme lo dispone el art. 292 del C.P.C.C., corresponde establecer si los recursos han sido bien o mal concedidos con arreglo a las normas de los arts. 286, 288 y 289 del mismo código a los que aquél reenvía.----------

------ I.- Reiteradamente este Superior Tribunal ha manifestado que "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (S.I. N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (S.I. N° 124; 200; 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97; 85/S.R.E./98; 45/S.R.E./06 y 66/S.R.E./08 y S.D. N° 17/94). Más, cuando en el caso se observa que con sus argumentaciones los recurrentes no solo se limitan a enunciar discrepancias con el criterio de la Cámara sino que además reeditan argumentos vertidos en las instancias anteriores pretendiendo convertir a este Superior Tribunal en una suerte de tercera instancia. Técnica ésta que ya en más de una oportunidad ha resuelto este Cuerpo que resulta inadecuada (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 09/S.R.E./07 y 66/S.R.E./08 y Corte Nacional, Fallos, 323:3486).----------

------ II.- En la casación de la codemandada no se denuncian las normas infringidas, limitándose a enunciar y desarrollar cuáles debieron aplicarse.----------

------ II.1.- Es que no se resumió que la Alzada aplicó para resolver la apelación las disposiciones contenidas en los arts. 265 y 266 del C.P.C.C.. Normas citadas expresamente por el segundo votante y de las que se infiere su aplicación, por parte del primer votante, cuando al comenzar su voto enunció que dejaría de lado las cuestiones consentidas. Así entonces no se explicó porqué incorrectamente aplicó la Cámara lo dispuesto en la mencionada norma de rito.----------

------ II.2.- También se dijo en la sentencia que la apelante, Dr. U., se quejaba de que se hubiese invertido la carga probatoria y se le exigiese aportar la prueba de estar liberados de la responsabilidad que se les endilgaba y se resolvió este planteo diciéndole que no le asistía razón en virtud de la carga contemplada en la segunda parte del art. 377 del C.P.C.C.. Esta disposición no se denuncia como infringida.----------

------ II.3.- Tampoco se denunció como mal aplicado el art. 902 del Código Civil cuando se argumentó, en la sentencia, que el patrocinante no debió guardar silencio con la patrocinada S. ni inasistirla en las actuaciones posteriores a la perención, con

agravación de sus resultados, norma aquélla invocada por el segundo votante, ver tercer párrafo de fs. 338. Lo propio ocurre con el art. 1909 del C. Civil, cuando en la sentencia se lo aplica para indicar que pesaba sobre los mandatarios locadores la obligación de dar cuentas de sus operaciones.----------

------ II.4.- Y la misma situación ocurre con respecto a la aplicación del art. 52 del C.P.C.C., norma ésta aplicada cuando se dice: que si bien no se comprende la pérdida de chance, el perjuicio patrimonial resulta del reclamo de daños y perjuicios en función de las costas que debe soportar la accionante, justa consecuencia de lo previsto en el art. 52 del C.P.C.CH. en cuanto a los alcances de la responsabilidad por las costas al mandatario y letrado patrocinante, ver tercer párrafo de fs. 339.----------

------ II.5.- Así, al no haber indicado, el casacionista, Dr. U., concretamente como violadas, errónea o falsamente aplicadas las disposiciones mencionadas en los considerandos anteriores, no cumplió la disposición contenida en el inc. "a" del art. 289 del C.P.C.C..----------

------ III.- De haber el recurrente señalado que esas normas fueron violadas, errónea o falsamente aplicadas y cómo era que ello había ocurrido, los argumentos de la sentencia que las citaban para fundarlos hubiesen resultado criticados. Pero, se reitera, esa

actividad no fue desarrollada y así, existen juicios asertivos del fallo que no fueron eficazmente criticados de forma concreta y razonada. Por lo que ante la falta de crítica de argumentos dirimentes corresponde aplicar el criterio de este Cuerpo plasmado en las S.I. N° 67/S.R.E./00, 109/S.R.E./04, 40/S.R.E./08 y S.D. N° 02 y 05/S.R.E./05.----------

------ Resulta insuficiente señalar cuales fueron las normas no aplicadas -arts., 508, 511 y 519 del Código Civil-, si en forma previa, no se demostró cuál fue el error en subsumir los hechos de la causa a las normas que sirven de fundamento a lo decidido. Hemos dicho con anterioridad: "para que el recurso de casación cumpla con la misión que le asigna el art. 289 inc. "a" del CPCC, es decir, demostrar la existencia de violación o error en la aplicación de la ley, los argumentos que en él se formulen deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se orienta la sentencia. Esa función no es cumplida con la sola invocación o pretendida subsunción de los hechos o elementos de la causa a determinadas normas legales si en esa operación se sustrae justamente, en todo o en parte la réplica adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento judicial impugnado contiene, siendo insuficiente el recurso que exterioriza discrepancias subjetivas en cuanto a la apreciación de las circunstancias fácticas que rodean el sub-examine" (S.I. N° 104/S.R.E./04).----------

------ IV.- Por las razones expuestas es que la casación del Dr. U. fue incorrectamente concedida por la Cámara.----------

------ V.- El recurso de la actora correrá la misma suerte que el del codemandado.----------

------ V.1.- Con respecto a la responsabilidad de la A.T.E.CH. el primer votante dijo que a la luz de toda la prueba adquirida en autos la afirmación negativa de la referida asociación, que obra a fs. 51 vta., adquiere la dimensión de breve, concisa y compendiosa, ya que al margen de haber facilitado el vínculo y posterior relación cliente-abogados, la Asociación que los contenía en sus inquietudes gremiales resultó ajena al reclamo por diferencias promovido y frustrado y causante del presente. De allí el escaso pero justo tratamiento dado por el a quo a tal cuestión; la falta de legitimación sustancial y procesal pasiva es clara.----------

------ El Sr. Camarista que resolvió en segundo término votó del mismo modo que el primero. Precisó que la referida entidad negó a fs. 51/52 vta. haber designado a los Dres. U. y C. P. para la procuración de los reclamos de la actora (fs. 51 vta.), reconoció su carácter de entidad gremial para llevar adelante reclamos gremiales, pero que "en momento alguno en toda la historia de ATECH, los docentes han otorgado poder o mandato alguno para que aquélla

contrate abogados en representación de este" y que esa asociación además sostuvo que era extraña a la contratación de la Sra. S. y los abogados U. y C. P. y que se advirtiera en concordancia que el domicilio legal constituido por éstos fue en la sede sindical de la Asociación de Trabajadores del Estado, en tanto que el poder fue otorgado ante la Cámara de Apelaciones, con exclusiva vinculación de la otorgante y el profesional.----------

------ Argumentó el segundo votante que frente a tales afirmaciones de la A.T.E.CH., donde se resalta que nunca otorgó poderes y es la propia actora la que le dio poder a los abogados C. P. y U. -donde por otra parte resulta que la apelante agraviada no se ocupa de estas defensas- la interpretación que se pretende del art. 356 inc. 1º del C.P.C.C.Ch. es un formalismo extremo que no encuentra fundamento en la mencionada norma, siendo suficiente la negativa de la demandada respecto a las premisas fácticas de la actora, si señala el argumento jurídico por el cual nunca debe responder, no haber otorgado poderes y ser la conducta de la actora la que los otorga a los abogados C. P. y U..---------

------ También fundó su voto el segundo votante en que fue la propia actora apelante la que reconoció que en ningún momento sostuvo que los codemandados, C. P. y U., hayan iniciado juicio en representación de la A.T.E.CH., por lo que los incumplimientos no

pueden ser considerados hechos por la asociación gremial (arg. art. 1946 C.C.). El carácter de asesores legales del gremio que le reconocen los testigos citados o la propia actuación del ente gremial en la intermediación propia de su función gremial, no derivó en ninguna obligación solidaria a cargo de la A.T.E.CH., si no fue constituida conforme con el art. 23 inc. "a" de la Ley N° 23.551 de Asociaciones Sindicales y la mandante, M. R. S., solo designó como mandatarios a los abogados demandados, quienes resultaron los únicos obligados a la prestación del servicio debido (arts. 1869, 1905 y concords.).----------

------ V.2.- Se ha resumido lo argumentado en la sentencia para dejar en claro, que la interpretación que pretende la Sra. S. del art. 356 inc. 1º del C.P.C.C.Ch., por un lado es la repetición de lo argumentado al apelar y por el otro, que es disímil a la de la Alzada, pero no demuestra incorrección del alcance dado a dicha norma, más cuando se le señaló que no se había hecho cargo de la defensa referente a que ella tan solo otorgó poder a los letrados.-----

------ V.3.- También, si detenidamente se leen los argumentos y lo propio se hace con la casación, se observa que no se indicaron como violados los arts. 1946, 1869 y 1905 y concords. del C.C., ni tampoco el art. 23 inc. "a" de la Ley N° 23.551. Incluso no se dijo cuáles fueron las normas de prueba infringidas, es decir, no se cumplió con la carga impuesta en el inc. "a" del art. 289 del

C.P.C.C.Ch., la que de respetarse hubiese llevado a la adecuada crítica de los argumentos que se fundan en las mencionadas normas. Como lo adelantáramos, en este recurso no hay crítica concreta y razonada de los argumentos dirimentes de la sentencia y tan solo una opinión disímil de la accionante, por eso es inadmisible.----------

------ V.4.- Tampoco hay contradicción en los argumentos, bien puede decirse que la A.T.E.CH., al margen de haber facilitado el vínculo y posterior relación cliente-abogados, no resulta responsable porque ella no demandó al Consejo de Educación sino que la demanda fue iniciada por los Dres. C. P. y U. porque la actora fue a ellos a quien les otorgó poder. No se observa ningún juicio que se oponga y se anule con el otro. El fallo se comprende, no deja dudas sobre el alcance y significado de las argumentaciones.----------

------ Sobre el particular el Dr. Pasutti en su voto en la S.D. N° 15/S.R.E./05, dijo: *"Acoto además que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos. De tal modo, "no es sólo el imperio del Tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que le da validez y fija los alcances del pronunciamiento; estos dos aspectos dependen también de las*

*motivaciones que sirven de base a la decisión" (SC 20/2/86, ED 119-143, 27/6/89 ED 134-723, y otros, SD N° 10/94).----------*

*------ A partir del deber de motivar las sentencias se determina la posibilidad del Tribunal Casador, de examinar si las conclusiones obtenidas y expresadas en la sentencia exponen "logicidad", a través del desarrollo del principio de "no contradictoriedad", y de "congruencia". De tal forma, los elementos del raciocinio que se expresan en la decisión no deben dejar lugar a dudas acerca de su significado y alcance sobre las conclusiones que determinan: las afirmaciones y deducciones deben guardar adecuada correlación y concordancia y no emplearse juicios contrastantes que al oponerse se anulen entre sí. (SD N° 10/94).----------*

*La motivación es contradictoria cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho, y después se afirma otro que en la precedente motivación estaba explícita o implícitamente negado, o bien se aplica un distinto principio de derecho. (Sabatini, citado por De La Rúa, Proceso y Justicia, Ed. Lerner, 1980, pág. 90). Continúa explicando De La Rúa que el vicio se configura toda vez que existe contraste entre los motivos que se aducen o entre éstos y la parte resolutiva, de modo que oponiéndose se destruyen recíprocamente y nada queda de la idea que se quiso expresar, por lo que la sentencia resulta privada de motivación. (ob. y pág. cit.)".----------*

------ VI.- También debió rechazarse la casación de la actora con respecto a la imposición en costas en el orden causado. Es que no se

demuestra arbitrariedad en la sentencia de la Cámara si se tiene en cuenta que cuando dicha parte apeló no sólo lo hizo con respecto al rechazo de la demanda contra la A.T.E.CH., sino también en cuanto al rubro daño moral, del cual fue liberado el Dr. U. en la sentencia de Primera Instancia, y este ítem fue confirmado por la Alzada. Es decir, que en ese aspecto resultó ganador el mencionado letrado.----------

------ VII.- Finalmente se advierte, teniendo en cuenta el resultado desfavorable de la casación planteada por el Dr. U. y ateniéndonos a una interpretación armónica de los arts. 297 y 298 del C.P.C.C. y a lo resuelto en S.I. N° 100/S.R.E./06 que debe declararse la pérdida del depósito de fs. 345.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** mal concedidos los Recursos de Casación de fs. 346/360 vta. y 361/396 vta. y la pérdida del depósito de fs. 345.----------

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicios, el Sr. Ministro Dr. Fernando S. L. Royer.----------

Fdo. Dr. Daniel Luis Caneo – Dr. Jose Luis Pasutti

Recibida en Secretaria el 28 de Noviembre del año 2008.-

Registrada bajo el N° 103/S.R.E./Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria